

## Capítulo VII

### ÉTICA Y LA TESIS DE LA RELATIVIDAD

#### MORAL DE LOS ÁRBITROS

Moralidad y justicia pública: Cortocircuito.— Una puerta de escape: El arbitraje.— La libertad de elegir al mejor.— Superioridad moral del arbitraje.— Una sombra absurda: ¿Deben realmente ser los árbitros imparciales e independientes?— La voz de América: La AAA y la ABA.— Jueces y árbitros: ¿Dos estándares morales?— ¿Árbitro de parte o procuradores de parte?— Una moral invertida.— Santa parcialidad y santa dependencia.— El «tercer árbitro».— Los pecadores eligen a un puritano.— Ética y sentido común.— El futuro del arbitraje.

Quizás una de las percepciones más arraigadas en el sentimiento popular de muchos países latinoamericanos, sobre todo en el Perú, es que el Poder Judicial no funciona, esto es, no imparte la debida justicia, porque la ética que debería regir la función jurisdiccional es muy precaria. En otras palabras: porque muchos jueces tienen una moral muy laxa durante el proceso y sobre todo a la hora de emitir sus fallos. Que la opinión pública haga suya, sin saberlo, la sentencia de Carnelutti de que «es preferible mil veces un juez que sea honesto a uno que sepa Derecho», revela la crisis moral del Poder Judicial en el Perú, cuya tragedia hemos relatado en el capítulo que da origen a este libro. Esta debacle de la moral en la administración de justicia explica el clamor popular de que el Estado elija para jueces a hombres honestos, pues para el pueblo, esa honestidad vale más que cualquier pretendido conocimiento jurídico.

De esto se sigue una conclusión fundamental en lo que atañe a la ética en la administración de justicia, a saber, que si a la ciudadanía no le queda más remedio que rogarle al Estado que elija a jue-

ces moralmente probos, en la medida de que aquella ciudadanía carece de todo poder de elección directa sobre esos sujetos y sus calidades morales;<sup>1</sup> de tener ese poder, esto es, de estar facultados para elegir a quienes harán justicia, lo harían por aquellos cuyos escrúpulos morales estén a la vanguardia de cualquier otra calidad personal.

Ese poder de elección, escatimado por el Estado para la justicia ordinaria, el ciudadano lo tiene en el arbitraje. Así pues, en el arbitraje se hace posible ese «sueño de los justos», ese clamor popular porque hombres que nosotros conocemos honestos y sin dobleces, arbitren y resuelvan nuestras peticiones mejor de lo que deberían hacerlo aquellos a quienes ni conocemos moralmente ni podemos elegir. Ciertamente, si alguna superioridad moral tiene el arbitraje sobre la justicia ordinaria, radica precisamente allí, en esa libertad de elección por la cual todo aquello que el hombre común busca de la persona que administre justicia, puede obtenerse: Conocimientos jurídicos según sea el caso y, lo más importante, moral.

Lo que no tendría ningún sentido es que mientras se reniega de los bajísimos estándares de comportamiento de los magistrados del Poder Judicial en cuya elección los ciudadanos no tenemos arte ni parte, por otro lado, cuando la tenemos –y en virtud de que la tenemos– se afirme que al árbitro no se le puede pedir el mismo estándar moral que el que debería tener un juez ideal. Y aunque parezca increíble, tal tesis existe y algunos juristas peruanos la ven con simpatía pues, de una interpretación bastante discutible, la tienen avalada por el código de ética para árbitros redactado en forma conjunta por dos importantes instituciones jurídicas norteamericanas, la American Arbitration Association (AAA) y la American Bar Association (ABA).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En el Perú, los jueces son elegidos, ratificados y destituidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, una institución del Estado que representa, en teoría, a la sociedad a través de los Colegios Profesionales que eligen a un representante por cinco años. A la fecha de escribir estas líneas, este órgano corporativo está sumamente cuestionado.

<sup>2</sup> Este Código de Ética contiene siete cánones. Seis son aplicables a todos los árbitros en general. El séptimo, sin embargo, sólo a los árbitros de parte. Este

En efecto. Si todo el problema que plantea la ética en la administración de justicia pudiera resumirse en dos palabras, éstas serían imparcialidad e independencia. En buena cuenta, el ejercicio de ambos comportamientos por parte del eventual administrador de justicia, determina que ésta se haga, esto es, que la ley no se tuerza en detrimento de ninguna de las partes en conflicto y que la razón se dé a quien la ley ampara.

Es precisamente porque la judicatura, a través de sus jueces, no responde muchas veces a este anhelo de imparcialidad e independencia por razones que no viene al caso debatir aquí, que la alternativa a los poco éticos comportamientos parciales y dependientes de muchos jueces, es la de la honestidad de la mayoría de los árbitros. Algunos, sin embargo, no lo ven así, pues sostienen que la función jurisdiccional del Estado y aquélla que ejercen privadamente los árbitros tienen una ética distinta. En síntesis, que la exigencia moral para los jueces debe ser una, la de esa imparcialidad e independencia, mientras que para los árbitros otra, donde esa imparcialidad e independencia no estén sacramentadas por el inmovible sello de lo absoluto, sino que estén oreadas apenas por los aromas de lo relativo. Tal es la tesis expuesta para el debate académico por algunos juristas.<sup>3</sup> Una tesis que a falta de mejor nombre, nosotros llamaremos de aquí en adelante, la tesis de la Relatividad Moral de los Árbitros.

Veamos pues de qué se trata. Fundamentada, como habíamos dicho, en el Código de Ética para Árbitros de la AAA y de la ABA, la

---

último canon es, en muchos casos, la puerta abierta a las excepciones que liberan a los árbitros de parte del cumplimiento de los seis cánones precedentes.

El Código de Ética de la AAA, *Code of Ethics or Ethic Code* de 1977, fue reemplazado por el *Revised Code of Ethics for arbitrators* de 2004.

<sup>3</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y Manuel ARAMBURÚ IZAGA. *El Arbitraje en el Perú: Desarrollo actual y perspectivas futuras*. Lima: Fundación M.J. Bustamante De la Fuente, 1994, pp. 293-302.

tesis de la Relatividad Moral de los Árbitros sostiene que este código –al que tiene como última palabra en cuestiones morales de administración de justicia privada– «[...] tuvo en cuenta al momento de su redacción dos hechos importantes, los cuales se describen en el preámbulo: [...] El primero, que si bien los árbitros tienen la capacidad de resolver controversias como los jueces, éstos últimos se dedican exclusivamente a su labor, mientras que los primeros usualmente tienen otras ocupaciones que los distraen parcialmente cuando aceptan la designación como árbitros. Y, el segundo, que debe reconocerse la existencia de ‘árbitros de parte’. Estos dos hechos determinaron que el Código de Ética reconociera la necesidad de establecer por un lado, estándares de comportamiento distintos a los que se exigen a los jueces y, por otro lado, reconocer que a los árbitros de parte no se les puede exigir que actúen con la misma imparcialidad que se espera del tercer árbitro o Presidente del Tribunal Arbitral». <sup>4</sup> Este es pues el razonamiento para justificar una moral diferente en el ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces y los árbitros.

Vayamos por partes. ¿Qué tiene que ver que los jueces se dediquen a tiempo completo y dedicación exclusiva a administrar justicia y los árbitros no, para que a ambos no se les mida con la misma vara ética a la hora de desempeñar la función jurisdiccional? ¿Significa acaso que a los jueces se les debe exigir un comportamiento ético *full time* mientras que a los árbitros sólo uno a medio tiempo? ¿O sea que porque los árbitros ‘tienen otras ocupaciones que los distraen parcialmente cuando aceptan la designación como árbitros’, es que no deben o no pueden ser igual de imparciales e independientes que los jueces? ¿Porque de esos comportamientos estamos hablando cuando nos referimos a la ética de la función jurisdiccional, verdad? <sup>5</sup> ¿Cuáles son pues aquellas ‘otras ocupaciones’

---

<sup>4</sup> *Idem*, pp. 296-302.

<sup>5</sup> En lo que respecta a la función jurisdiccional de los árbitros, la Ley General de Arbitraje es bien clara:  
Artículo 18.- «Disposición General

que eximen a los árbitros de ser imparciales e independientes? ¿Acaso aquéllas impresentables que la ética también le prohíbe a los jueces? Pues no lo sabemos ni tenemos respuesta. Lo que sí sabemos es que no existe lógica alguna entre la premisa de que los jueces ejercen su oficio con exclusividad y los árbitros no, y la conclusión de esta tesis que reza que la valoración ética del oficio del juez debe ser distinta a la del oficio de árbitro. Esto no es más que una falacia, burda, para más señas.

Aun así, este absurdo sirve de base para otra proposición, a saber, que la existencia de árbitros de parte es la ejemplificación de que jueces y árbitros deben tener temperaturas morales muy distintas. En efecto, la tesis de la Relatividad Moral de los Árbitros sostiene, en líneas generales, que los árbitros de parte, en tanto son elegidos por ellas, deben guardar para con su parte ciertos deberes que van más allá de resolver el conflicto sometido a su juicio con justicia, esto es, con imparcialidad e independencia. Más bien, deben guiarse a la hora de resolver por lo que la parte que los eligió árbitros entendía que era 'lo justo'. De ahí que según esta tesis, se deba «reconocer que a los árbitros de parte no se les pueda exigir que actúen con la misma imparcialidad que se espera del tercer árbitro o Presidente del Tribunal Arbitral» que no ha sido elegido por las partes. Se asume pues, así, sin medias tintas, que ser árbitro de parte significa ser un árbitro parcializado con y dependiente de la parte electora, mientras que sólo el así llamado 'tercer árbitro', en tanto ha sido elegido indirectamente, debería guardar —como un juez ideal— la neutralidad en las controversias sometidas a su juicio.

La tesis del árbitro parcializado y dependiente de su elector tiene un abono de olor bastante fuerte. Desde cómo concibe esta tesis la

---

Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional [...].»

designación del árbitro de parte, a muchos nos provoca suspicacias. En efecto. «[...] ¿cómo es que las partes designan a su árbitro? –según esta tesis– [...] La parte interesada buscará entrevistarse con su potencial árbitro a fin de averiguar si podrá ejercer el encargo y el costo de sus honorarios, *pero sobre todo lo hará para tratar de indagar acerca de cuál es su opinión general sobre el caso*. De no sentirse cómodo el interesado, simplemente buscará otro potencial árbitro. [...] Obviamente estos contactos previos entre los potenciales árbitros de parte y sus contratantes, *así como lo razonable que significará el elegir a una persona que por lo menos en líneas generales se incline en favor de la posición de la parte que lo elija*, debe confrontarse con la figura del tercer árbitro».<sup>6</sup>

Como puede verse, aquí no hay lugar para la sutileza y, por lo tanto, para la especulación. Las cosas son tal cual están dichas. Porque, obviamente, qué independencia e imparcialidad se puede esperar de ese potencial administrador de justicia llamado árbitro que adelanta opinión sobre un caso aún no sometido formalmente a su consideración, en miras de ser contratado, en función de su respuesta, por quien le solicita esa opinión. Qué neutralidad se le puede pedir entonces al que ya tomó partido, antes de convertirse en árbitro, por la pretensión de una de las partes y le dijo después de discutir el caso: «Oye hermanito, no hay nada que hacer, en esta vaina tú tienes la razón. Yo soy tu árbitro».

Así las cosas, una pregunta pertinente es qué va a arbitrar un árbitro como ése, o mejor dicho, qué función arbitral va a desempeñar. Pues, a todas luces, aquél que ya comprometió su opinión en favor de una de las partes y fue elegido árbitro en tal ‘virtud’, no es realmente alguien que va a administrar justicia privadamente, sino un procurador de la causa de una de las partes en el tribunal. Estamos pues en presencia de un ‘árbitro bamba’, de un impostor,

---

<sup>6</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y, Manuel ARAMBURÚ IZAGA. *Op. cit.*, pp. 293-296. (La cursiva es nuestra).

de un farsante, de un fraude en toda la expresión de la palabra. Se llega así a la terrible conclusión de que el mejor abogado de uno de los litigantes es el propio árbitro. Y esto da pie, por supuesto, a una moral invertida en la administración de justicia privada, a una ética cancerígena y en metástasis de un arbitraje así concebido. Porque si seguimos este curso de razonamiento, lo reñido contra la ética sería más bien que los árbitros de parte fallaran en contra de la parte que los eligió, 'deshonrando' el principio por el que fueron designados para integrar el tribunal arbitral, a saber, «lo razonable que significaría el elegir a una persona que por lo menos en líneas generales se incline en favor de la posición de la parte que lo elija, [...]». Virtualmente el mundo al revés, donde ser imparcial e independiente en el ejercicio de la función jurisdiccional es, para los árbitros de parte, una inmoralidad.

Esta concepción bastante excéntrica de la ética para con los árbitros de parte, es explicada por la tesis de la Relatividad Moral de los Árbitros, como ya habíamos adelantado, en razón de la libertad de elección de quienes en el arbitraje van a administrar justicia. Refiriéndose a la regla ética que exige de quienes van a administrar justicia, según la opinión general y el sentido común, imparcialidad, independencia, discreción y autonomía funcional, la controvertida tesis bajo comentario sostiene que este canon «bien podría aplicarse a los jueces y magistrados, donde las exigencias como la absoluta imparcialidad o discreción se condicen con la forma como son nombrados y por la manera como un litigio llega a su conocimiento. Los jueces y magistrados son designados directamente por el Estado y se supone acceden al conocimiento de una controversia por mecanismos que impiden su elección por alguna de las partes. De esta manera, al no intervenir los interesados ni en el nombramiento ni en la elección del juez, es lógico exigir a este último absoluta imparcialidad y discreción».<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Idem*, pp. 293-296. El texto citado por Cantuarias y Aramburú, es un comentario sobre el artículo 18 de la derogada Ley General de Arbitraje.

Creemos que esto desvela la poca comprensión que esta tesis tiene de lo que es administrar justicia. Porque, el sentido común de cualquiera de nuestros lectores concederá que la imparcialidad, la independencia, la autonomía funcional y la discreción, son premisas insustituibles para cualquier correcta y eficiente administración de justicia, nada interesa si ésta es pública o privada. Y es precisamente porque esas virtudes flaquean en la realidad cotidiana de la justicia ordinaria, que esta justicia es aborrecida por la opinión pública. Y que el arbitraje —donde los demandantes de justicia tienen la posibilidad de elegir directamente a quienes encarnen la imparcialidad, independencia, autonomía funcional y discreción que deberían tener los jueces pero que por desgracia muchos no tienen— es la gran alternativa legal a esta justicia-problema.

Pero la tesis de la Relatividad Moral de los Árbitros no lo ve así. No ve al arbitraje como una solución a la falla moral de la que adolece la justicia ordinaria, acaso porque considere, como Hobbes, que el hombre es el lobo del hombre y que la corrupción y la deshonestidad son intrínsecas a la naturaleza humana y no hay un solo justo en este mundo. Pesimista, más bien ve en el arbitraje la legalización de lo inevitable, de lo inexorable, de lo trágico, de aquel indeseable relativismo moral que corroe a la justicia ordinaria y que en el arbitraje tendría patente de corso, en virtud del derecho que nos asistiría de elegir a nuestros 'propios jueces' parciales, dependientes e indiscretos. Y es que para esta tesis los hombres no tenemos la más mínima capacidad de elegir la honestidad, aunque paradójicamente la busquemos.

Ahora bien. Como un arbitraje que hiciera virtudes de los vicios que padece el Poder Judicial, no puede, en la vida real, solucionar ninguna controversia, puesto que para ello se necesita por lo menos una persona imparcial e independiente que contrapesa a los procuradores de las partes enmascarados como árbitros en el tribunal,<sup>8</sup> la

---

<sup>8</sup> Esto es obvio porque si consideramos a los árbitros de parte como procuradores o abogados de las partes, esto es, como veladores de sus intereses, jamás

tesis de la Relatividad Moral de los Árbitros concede que en ese tribunal de favoritismo desembozado, haya alguien neutral. Ese alguien no es otro que el tercer árbitro, aquél que no ha sido elegido por las partes y que, por lo tanto, según esta tesis, 'no se debe' a ninguna de las dos.

Lo primero que hay que resaltar aquí, es el reconocimiento —entre líneas— de que cualquier solución de controversias que implique una función jurisdiccional, pasa necesariamente por la imparcialidad, esto es, por el ejercicio ético de la administración de justicia. De ahí que esta tesis hace agua cuando sostiene la parcialidad de los árbitros de parte en tanto no se entiende el porqué de su participación en esos términos en un tribunal, si se admite implícitamente que no son ellos los que van a dirimir nada, precisamente por estar parcializados, sino que lo hará aquél que no lo está, es decir, ese tercer árbitro presidente del tribunal. Como se ve pues, a la luz de esta tesis, los árbitros de parte salen sobrando.<sup>9</sup>

---

podría haber fallo alguno. Se requiere alguien que rompa el conflicto, dándole la solución que los árbitros de parte, por la naturaleza que le da esta tesis, no le pueden dar.

<sup>9</sup> En efecto, comentando el artículo 41 de la derogada Ley General de Arbitraje, Cantuarias y Aramburú sostienen que «Esta aproximación completamente diferente que tienen las partes para con 'sus árbitros' y para con el 'presidente', conlleva una serie de consecuencias importantes. Una de éstas por ejemplo es la de reconocer en el tercer árbitro, mayores poderes. Así, por ejemplo, nuestra LGA establece expresamente en su artículo 41 que salvo acuerdo en contrario en los casos de empate dirime el voto del presidente [y si] no hubiera acuerdo mayoritario, decide el 'presidente'. Si el sistema jurídico reconoce en los hechos, mayores poderes al tercer árbitro para dictar él solo el laudo arbitral en razón de su falta de vinculación con las partes, pues es válido afirmar que también debe reconocerse que los 'árbitros de parte' no tienen por qué ser lo imparciales o discretos como sí debe ser el Presidente del Tribunal Arbitral». CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y Manuel ARAMBURÚ IZAGA. *Op. cit.*, pp. 293-296.

Entonces, volvemos a preguntarnos, ¿para qué sirven los árbitros de parte en un tribunal donde el tercer árbitro puede laudar él solo? Es más, el tercer árbitro, según esta tesis, siempre laudará solo porque los de parte tienen todo el derecho y hasta el deber de no ser imparciales ni independientes.

Una segunda consideración es que si se admite que el principio de la libertad de elección es el que funda, en el arbitraje, la parcialidad y dependencia de los árbitros de parte, no vemos por qué no deba fundar igualmente la adicción del tercer árbitro a una de las partes, por razones ajenas a la justicia y que el lector ya podrá adivinar. Después de todo, por lo general, éste también es elegido libremente por los árbitros de parte. ¡Y vaya qué árbitros! Aquéllos que no ven ningún inconveniente moral en inclinarse desde antes incluso de su designación, por la pretensión de la parte que los eligió como tal. Además, si tenemos en cuenta la premisa que subyace a esta tesis que, dada la naturaleza humana, los hombres, puestos a elegir un juez, lo harán por uno que se incline ante ellos, no vemos por qué razón el tercer árbitro deba ni pueda ser imparcial e independiente. Como vemos, si seguimos los 'principios lógicos' de la tesis de la Relatividad Moral de los Árbitros, ningún árbitro puede, en verdad, ser el justo medio de la justicia.

Y sin embargo, para que la justicia funcione, esto es, para que sea eficiente, tiene que existir ese justo medio que la tesis de la Relatividad Moral de los Árbitros no puede deducir de sus propias premisas, aunque reconoce que sin justo medio, no hay arbitraje posible. Así pues, abandónase aquí la 'lógica', si alguna vez la hubo, para rendirse ante la fe, ante el milagro de que unos árbitros casquivanos terminen, por iluminación del espíritu santo, eligiendo a un puritano para que los presida y haga posible el arbitraje. Explicítase entonces, en toda su magnitud, la relatividad moral de esta tesis que avala la heterodoxia moral para los árbitros de parte y se rasga las vestiduras por la ortodoxia ética del tercer árbitro electo por esos heterodoxos.

Porque, en efecto, como aquellos pecadores que para expiar sus culpas exigen de sus autoridades alas y aureola, al tercer árbitro esta tesis le pide poco menos que el ascetismo. Llega al extremo incluso de vetar toda relación de amistad personal y familiar, y todo vínculo social del 'árbitro neutral' con las partes, para que no queden dudas de su imparcialidad. Así pues, si ya es «inconveniente»

para ser elegido tercer árbitro ser amigo de una o ambas partes, o de algún miembro de sus familias, o 'habitúes' de un mismo salón de billar, y, aun así, es elegido tercer árbitro quien tiene estas 'máculas', la tesis de la Relatividad Moral de los Árbitros sostiene que lo propio es que el árbitro neutral –para demostrar que lo es– suspenda su comercio amical-personal, familiar y social con las partes, no sólo mientras dure el arbitraje, sino incluso bastante tiempo después.<sup>10</sup>

Se nos tendrá que conceder que esto es demasiado. No hay que olvidar nunca que lo pasajero es el arbitraje, no la amistad. Y que ser amigo o tener relaciones de amistad, familiares o sociales con las partes no tienen por qué suspenderse por un arbitraje, por la sencilla razón de que los árbitros no deben fallar en razón de la amistad, si no en razón de quien está amparado por la ley. Y aquello de que «soy tu amigo pero finjo no serlo hasta que se laude, así que no me toques la puerta de mi casa y si me encuentras en el bar no te atrevas a pasarme la voz por favor, que la imagen lo es todo, sobre todo cuando de relativismo moral se trata», ciertamente no merece más comentario que el silencio.

---

<sup>10</sup> Comentando las normas aplicables al tercer árbitro del Código de Ética de la AAA y de la ABA, Cantuarias y Aramburú dicen que: «[...] Asimismo se puntualiza que una vez que los árbitros han aceptado el encargo y mientras lo ejerzan, deben evitar cualquier relación financiera, comercial, profesional, familiar o social con algunas de las partes que pudiera dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad. Esta obligación debe mantenerse por un tiempo razonable luego de que los árbitros hayan laudado.

Sobre esta última exigencia ética, el canon VII establece su inaplicación a los árbitros de parte –o sea que todo lo anterior sólo se aplica al tercer árbitro–. Esa situación obviamente se reflejará al momento de plantearse alguna recusación o cuando se intente anular el laudo arbitral, ya que las exigencias éticas serán mucho más estrictas para los árbitros neutrales que para los árbitros de parte». *Idem*, pp. 296-302.

Aquí no está de más recordar que un laudo arbitral, al menos en nuestra legislación, jamás puede anularse por imputaciones éticas. Los laudos sólo se anulan por cuestiones formales. Las imputaciones éticas son resueltas por la recusación de los implicados que sólo podrá actuarse antes o durante el proce-

Poco es lo que queda así por decir de una tesis rasputinesca<sup>11</sup> que para justificar la relatividad moral de un tipo de árbitros –qué otra cosa es lo que esta tesis entiende por ‘árbitros de parte’– pretende que el «tercer árbitro» sea elevado a los altares.

Nosotros sostenemos, por el contrario, que en el arbitraje no tiene por qué haber esa dicotomía esquizofrénica entre ángeles y demonios, pues los hombres, ni son unos ni otros. Un árbitro es un administrador de justicia cuya virtud esencial, por encima incluso de sus conocimientos, es la de ser honesto en el trabajo para el que ha sido contratado, a saber, el de impartir justicia. Y no hay otro modo de impartir justicia, esto es, de desempeñar a cabalidad la función jurisdiccional, que la evaluación de los argumentos de las pretensiones de las partes en el proceso, con imparcialidad e independencia de esas partes.<sup>12</sup> Y el arbitraje, en virtud del principio de libertad de elección de esos administradores de justicia, se erige, frente a la judicatura a la cual le es negado ese principio, en la mejor forma de obtener la honestidad –y lo que ella implica– de los hombres y mujeres llamados a dirimir una controversia.

Éste es el canon ético fundamental que permitirá a cualquier árbitro, no importa por quién haya sido elegido, conducirse correctamente en cualquier situación relacionada con la responsabilidad moral de administrar justicia. Quienes lo sigan, harán del arbitraje una institución cada vez más querida, respetada y sólida en nuestra sociedad, devolviéndole la esperanza en la justicia.

---

so, pero siempre hasta antes de la finalización de la etapa probatoria. Una vez finalizada esta etapa, es improcedente cualquier cuestionamiento ético al laudo en función de los árbitros, por la sencilla razón de que las partes tuvieron todo el proceso para efectuarlo y si no lo hicieron no hay razón para que lo hagan después.

<sup>11</sup> Rasputín, el monje ruso que selló la suerte de la dinastía Romanov, sostenía que para ser perdonado y salvo, había antes que pecar mucho. Así, mientras más pecador se era, mayor sería el perdón y la santidad.

<sup>12</sup> Sin embargo, no está de más recordar que en el laudo, los árbitros deben tomar partido por las pretensiones de una de las partes.